

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00507-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, enero 30 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KIMBERLY ALEJANDRA TUQUERRES GUZMAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.238

Santiago de Cali, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 2908 de fecha 01/12/2023 notificado en Estado del día 05/12/2023, que INADMITIÓ la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **KIMBERLY ALEJANDRA TUQUERRES GUZMAN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INTEGRAR la Litis, por activa, con la señora **KELLY MARIANY HIDALGO ALVAREZ**, cónyuge del causante **JORGE ELIECER CUBI GOMEZ**, para tal efecto, se ordena notificarle el presente auto. Conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la abogada **PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO** portadora de la T.P. No. 120.443 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: OFICIAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, con el fin de que remitan con destino al presente proceso, la historia laboral del causante **JORGE ELIECER CUBI GOMEZ** identificado con C.C. 94.432.179.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced690f852206ce8dbad3e72e5913c759a5ed30839ba801a355f3325555853c**

Documento generado en 31/01/2024 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2023-00514-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 30 de 2024


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Santiago de Cali, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 2909 de fecha 01/12/2023 notificado en Estado del día 05/12/2023, que INADMITIÓ la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios

electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la abogada **MARLENE MILLAN COLONIA portadora** de la T.P. No. 73.480 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES, con el fin de que remitan con destino al presente proceso, la **CARPETA PENSIONAL** del señor **LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.219.183.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c0d7e31a07def924f8dbd6187051390e1f0f04e32694d43077cabb75697611**
Documento generado en 31/01/2024 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2023-00519-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 30 de 2024


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ANGEL ZULETA LARGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Santiago de Cali, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 2912 de fecha 01/12/2023 notificado en Estado del día 05/12/2023, que INADMITIÓ la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ANGEL ZULETA LARGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios

electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al abogado **OSCAR DARIO RÍOS OSPINA portador** de la T.P. No. 115.384 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES, con el fin de que remitan con destino al presente proceso, la **HISTORIA LABORAL** del señor **LUIS ANGEL ZULETA LARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.364.038.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46962dec13c3c5e07bb20d082acd8a73ed4e3b2bb0a466eeaf4d5afcd4d6e27a**
Documento generado en 31/01/2024 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se solicita el AMPARO DE POBREZA para iniciar proceso ordinario laboral, solicitando se designe apoderado judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOHN FREDDY ROJAS MOSQUERA
DEMANDADO	OFIXPRESS S.A.S, hoy OFIX SUMINISTROS Y LOGISTICA, Y AXXA COLPATRIA ARL
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00562-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene que la parte actora señor **JOHN FREDDY ROJAS MOSQUERA**, solicita el AMPARO DE POBREZA, designándole apoderado para iniciar proceso ordinario laboral, en contra de la empresa **OFIXPRESS S.A.S, hoy OFIX SUMINISTROS Y LOGISTICA, Y AXXA COLPATRIA ARL.**, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

Fundamenta su solicitud la parte actora en afirmar que no cuenta con las condiciones económicas para sufragar los gastos de un abogado para que lo represente en el proceso ordinario que se adelantara contra **OFIXPRESS S.A.S, hoy OFIX SUMINISTROS Y LOGISTICA, Y AXXA COLPATRIA ARL**, representada legalmente por el representante legal o quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago de sus acreencias laborales.

Así mismo, solicita que con fundamento en el artículo 154 del CGP se le designe un apoderado que lo represente.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA:

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 153 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibídem.

El artículo 151 establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4 del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso al actor, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y **puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 ibídem.** (Resaltado fuera de texto)

La misma norma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata del demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Respecto de la prueba de la insolvencia económica, el actor presentó la carta de renuncia el 2 de enero de 2023 por incumplimiento de las obligaciones legales, la cual le fue entregada el 25 de enero de 2023, además de la acción de tutela, pago aportes a salud entre otros.

Así las cosas, considera el despacho que se cumplen con las condiciones para conceder el amparo de pobreza solicitado, por lo que se accederá a su petición, debiendo nombrársele un curador ad-litem, para la defensa de sus intereses, conforme lo establece el artículo 154 citado con precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la petición del señor **JOHN FREDDY ROJAS MOSQUERA** en relación con el **AMPARO DE POBREZA**.

SEGUNDO: En consecuencia y para la defensa de sus intereses, se ordena **OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para que se sirva nombrar de su lista de apoderados judiciales profesionales del derecho especializado en Derecho Laboral para que lo represente. Una vez nombrado favor remitir con destino a este proceso constancia de su nombramiento.

TERCERO: SURTIDAS la diligencia **ARCHIVESE** el presente proceso, una vez cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE



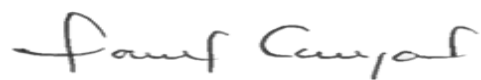
Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c705a461100ef8250fb401ef9d3f2d7c504055f37f5597905fbd741bd463369d**
Documento generado en 31/01/2024 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00564-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 30 de 2024


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MYRIAM CASTILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Santiago de Cali, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MYRIAM CASTILLO** través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. De acuerdo a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. aplicable por analogía al art. 145 del C.P.T.S.S., la parte actora no indica domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así mismo debe indicar correo electrónico (ley 2213 del 13 de junio de 2022).
- 2. No indica dirección y el domicilio de la demandante (Art. 25 numeral 3 del CPT, Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020).
- 3. El actor no allega copia de la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional hecha por la señora Myriam Castillo, enunciada en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a

partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **MYRIAM CASTILLO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8514534bbfe87d81d56b8a2578273cf029d8c4fa0987f4b624ca4dbf30d38bb**

Documento generado en 31/01/2024 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se solicita el AMPARO DE POBREZA para iniciar proceso ordinario laboral, solicitando se designe apoderado judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YUDY BALANTA MINA
DEMANDADO	EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene que la parte actora señora **YUDY BALANTA MINA**, solicita el AMPARO DE POBREZA, designándole apoderado para iniciar proceso ordinario laboral, en contra de la empresa **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

Fundamenta su solicitud la parte actora en afirmar que no cuenta con las condiciones económicas para sufragar los gastos de un abogado para que lo represente en el proceso ordinario que se adelantara contra **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, representada legalmente por el representante legal o quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago de sus acreencias laborales.

Así mismo, solicita que con fundamento en el artículo 154 del CGP se le designe un apoderado que lo represente.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA:

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 153 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibídem.

El artículo 151 establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4 del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso al actor, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y **puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 ibídem.** (Resaltado fuera de texto)

La misma norma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata del demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Respecto de la prueba de la insolvencia económica, el actor presentó la carta de renuncia el 2 de enero de 2023 por incumplimiento de las obligaciones legales, la cual le fue entregada el 25 de enero de 2023, además de la acción de tutela, pago aportes a salud entre otros.

Así las cosas, considera el despacho que se cumplen con las condiciones para conceder el amparo de pobreza solicitado, por lo que se accederá a su petición, debiendo nombrársele un curador ad-litem, para la defensa de sus intereses, conforme lo establece el artículo 154 citado con precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la petición de la señora **YUDY BALANTA MINA** en relación con el **AMPARO DE POBREZA**.

SEGUNDO: En consecuencia y para la defensa de sus intereses, se ordena **OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para que se sirva nombrar de su lista de apoderados judiciales profesionales del derecho especializado en

Derecho Laboral para que la represente. Una vez nombrado favor remitir con destino a este proceso constancia de su nombramiento.

TERCERO: SURTIDAS la diligencia **ARCHIVESE** el presente proceso, una vez cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4905efcc5667143ad79ae85818a45709e2d98bf2251de90f6b0c87cb0d04f0**
Documento generado en 31/01/2024 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2023-00595-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 30 de 2024


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TULIO JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00595-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **TULIO JIMENEZ GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **YOE GRAJALES TORRES abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 177.705 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES, con el fin de que remitan con destino al presente proceso, la **CARPETA PENSIONAL** del señor **TULIO JIMENEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.937.179.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e01170a5707f1e820e2e9a953865ec9d535adfb86cfbe123a9602f0587474a4**
Documento generado en 31/01/2024 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V
INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2024-00007-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 30 de 2024


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE BERNARDO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.
RADICACION	76001-31-05-005-2023-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE BERNARDO DIAZ SANCHEZ** contra la **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** el presente auto a través de los medios

electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 151.994 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c839e7d09cb7d01f78ea2dc4cee7417de17e762b16eae380c0995f9a0cebe97e**
Documento generado en 31/01/2024 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>